

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 16481 2026-S
Fecha y Hora: 27/05/2026 18:54:05

Neiva,

Señor(a):

GERMAN ARIZA

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011)

Asunto: Notificación por aviso de la Auto Auto 456-Auto de Inicio- dentro del expediente SAN-00456-21

Cordial saludo,

En concordancia con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a realizar citación a notificación por página electrónica debido que se desconoce dirección de residencia o correspondencia del presunto infractor.

Mediante oficio de citación 2023-S 11629 del 06 de Septiembre de 2023 se envió notificación por aviso de la Resolución del asunto, por medio correo certificado. Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación debido a que no se posee información de contacto.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se resalta que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folios).
- Auto Auto 456-Auto de Inicio- dentro del expediente SAN-00456-21 (04 folios)

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
 Expediente: SAN-00456-21

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto 456-Auto de Inicio- dentro del expediente SAN-00456-21, en contra de **GERMAN ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.483.**

Mediante oficio 2025-S 19723 del 11 de Julio de 2025, este Despacho solicitó la comparecencia de **GERMAN ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.483**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto 456-Auto de Inicio- dentro del expediente SAN-00456-21.

Una vez no recibida la comparecencia de **GERMAN ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.483**, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del 456-Auto de Inicio- dentro del expediente SAN-00456-21, cuya parte resolutive dice:

"

(...)

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor GERMAN ARIZA, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico 396 de fecha de visita 21 de abril de 2021, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 1004 del 20 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor German Ariza identificado con C.C No. 79.943.483, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-18 6
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

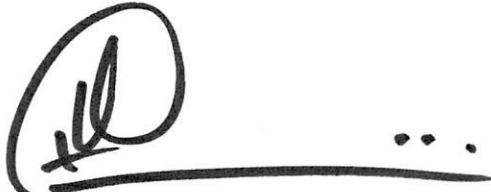
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Atentamente;


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
Expediente: SAN-00456-21

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00456-21

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

RADICACIÓN DENUNCIA: 20203100200222

PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO

PRESUNTO INFRACCTOR: GERMAN ARIZA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

En actividades de seguimientos y control realizadas por la corporación, se procedió al hasta la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Hobo (H). Con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la captación de agua subterránea sin los respectivos permisos ambientales. Se realiza la visita técnica, se toman coordenadas, fotografías y se conceptúa de acuerdo a la normatividad vigente.

La visita de inspección ocular se realizó el día 21 de Abril de 2021, llegando hasta el sitio de los hechos de infracción ambiental, en donde se logró hacer contacto con el señor Víctor Mera quien se identificó como la persona encargada del predio Lote No. 11 en el condominio La Regata ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Hobo. El cual guio y/o acompaño el recorrido, por el predio denunciado con el fin de verificar la información suministrada por la denuncia, donde se hicieron las siguientes observaciones o apreciaciones.

Conforme lo mencionado anteriormente se emitió concepto técnico No. 396 de abril de 2021, donde se realizó desplazamiento hacia el sitio mencionado anteriormente, con el fin de verificar los hechos, mediante inspección ocular.

De la mencionada visita se evidencio lo siguiente:

“(…) 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor German Ariza identificado con C.C No. 79.943.483, con dirección de notificación en la dirección Cra 86 No. 909 -47 B/ La serena Bogotá D.C, numero de contacto 3186053594 y correo electrónico jgescorpion73954mail.com (Sin más datos suministrados en campo).

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)**

Se determina que en esta contravención existe Riesgo ambiental, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

De acuerdo con lo observado en campo, no se evidencia afectación ambiental por la actividad de captación de agua subterránea mediante la existencia de un aljibe revestido en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), pero si riesgo por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, se identifica incumplimiento de la norma; según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo y según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tantos en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES.

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USO DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
No Aplica														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

No aplica

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

5. **EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Captación de agua subterránea mediante la existencia de un aljibe revestidos en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), sin la tenencia del respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Según la norma establecida en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tantos en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

La afectación está en rango de 0% al 33% considerando que hay incumplimiento normativo

b) Extensión (EX):

El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, considerando que hay incumplimiento normativo

c) Persistencia (PE):

Debido a que la duración del efecto se establece en un plazo menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo

d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo.

e) Recuperabilidad (MC):

Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad menor a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

A consideración, de la unidad jurídica de la DTN-CAM, una vez analizado los hechos de infracción ambiental.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta lo anterior, dar traslado, del presente concepto técnico de visita, a la oficina jurídica de la Corporación (DTN) para citar a indagación preliminar a los presuntos infractores, realizar un análisis ambiental y legal exhaustivo de la situación denunciada conforme a la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por los riesgos identificados, incumplimiento la normatividad ambiental vigente. (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con fundamento en el concepto técnico 396 de visita de fecha de visita 21 de abril de 2021, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1004 de 2021 se impone, la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor German Ariza identificado con C.C No. 79.943.483, con dirección de notificación en la dirección Cra 86 No. 909 -47 B/ La serena Bogotá D.C, la cual consiste en lo siguiente:

- Suspensión inmediata de actividad de aprovechamiento de aguas subterráneas, dentro del Condominio La Regata, específicamente en las coordenadas planas 845194E – 778230N, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO: – La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor German Ariza identificado con C.C No. 79.943.483, con dirección de notificación en la dirección Cra 86 No. 909 -47 B/ La serena Bogotá D.C, número de contacto 3186053594.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹”*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código: ·	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 396 de fecha de visita 21 de abril de 2021, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor GERMAN ARIZA, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con el respectivo permiso ambiental.

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales, especialmente las emitidas por la Corporación en uso de sus facultades, se tiene la siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La Constitución Política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurran deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

El Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Así mismo y según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tantos en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.*

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor GERMAN ARIZA, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico 396 de fecha de visita 21 de abril de 2021, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 1004 del 20 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor German Ariza identificado con C.C No. 79.943.483, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL FERNANDO OBREGON SALAZAR
 DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Exp: SAN-00456-21

Proyectó: RHERNANDEZ *Raquel Y.*

TRD: Infracciones Ambientales – Infracciones Ambientales – Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio